



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-84-PRD-038/05, RIN-84-PAN-040/05 Y RIN-84-PT-041/05 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMAPAN, ESTADO DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO LIC. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 6 seis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo de los Recursos de Inconformidad presentados ante el Consejo Municipal de **Zimapán**, Hidalgo; por los **C.C. ANGELA AYSELA AGUILAR VILLEDA, JOSÉ LUIS FUENTES LABRA, y ENRIQUE TREJO FLORES**, quienes se ostentan como representantes propietarios del **Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo**, respectivamente, ante el mismo Consejo; encontrándose radicados en esta Sala de Primera Instancia bajo los números **RIN-84-PRD-038/05, RIN-84-PAN-040/05 Y RIN-84-PT-041/05**, y

R E S U L T A N D O :

1. A las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de noviembre de 2005, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, Recurso de Inconformidad promovido por la C. ANGELA AYSELA AGUILAR VILLEDA, quien se presentó ante el referido Consejo, ostentándose como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, *"en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1650 Básica, así como los atribuidos a la misma en el Cómputo final de la elección"*, exponiendo lo que consideró conveniente al caso.

2. A las 4:10 cuatro horas con diez minutos del 18 dieciocho de noviembre del año en curso, se recepcionó en el Consejo Electoral del mencionado Municipio, Recurso de Inconformidad promovido por el C. JOSÉ LUIS FUENTES LABRA, quien se presentó ante el mismo Consejo, ostentándose como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, impugnando *"el cómputo y declaración de validez de la elección llevada a cabo el 13 de noviembre del 2005 del Ayuntamiento 2006-2009 de Zimapán de Zavala, Hidalgo y la Expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional encabezada por Eusebio Aguilar Francisco de fecha 16 de noviembre 2005"*,

3. A las 18:00 dieciocho horas del 18 dieciocho de noviembre del año en curso, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Recurso de Inconformidad promovido por el C. ENRIQUE TREJO FLORES, quien se presentó ante el propio órgano electoral, ostentándose como representante propietario del **Partido del Trabajo**,

impugnando "el cómputo y declaración de validez de la elección llevada a cabo el 13 de noviembre del 2005 del Ayuntamiento 2006-2009 de Zimapán de Zavala, Hidalgo y la Expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional encabezada por Eusebio Aguilar Francisco de fecha 16 de noviembre 2005", exponiendo lo que consideró conveniente.

4. El día 29 veintinueve de noviembre de 2005, se dictó auto de radicación en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Sala, admitiéndose a trámite, así mismo se ordenó acumular los autos que conforman los expedientes citados al rubro, en virtud de tener el mismo objeto de impugnación.

4. Por auto de la misma fecha se tuvo por recibido el escrito del tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante C. ADOLFO MARTÍNEZ MARTINES, a quien se le tuvo por acreditada su personería, ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

5.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2005 se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y la Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 90, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

En este contexto, el artículo 13 de la Ley en cita establece que deberán desecharse de plano los recursos interpuestos cuando *“surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular”*; por lo que visto el contenido de los recursos de inconformidad que se resuelven, se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y al respecto tenemos que:

El artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *"El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna; b).- El órgano responsable; c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral"*.

En consecuencia, examinando el contenido de los escritos recursales interpuestos se verificó que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y por tal motivo, no se actualiza causal de improcedencia alguna, en razón del numeral que se comenta.

El artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *"El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne"*, señalando por otra parte el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Adjetiva en la Materia que *"El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente"*, y en los recursos que se resuelven, es verificable que fueron presentados en el Consejo Municipal Electoral de Zimapán,

Hidalgo, es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

III.- Legitimación. Los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, se encuentran debidamente legitimados para promover los recursos de inconformidad interpuestos, toda vez que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y dichos institutos políticos cuentan con registro nacional y, consecuentemente, con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; aunado a ello, participaron en el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

IV.- Personería. En virtud de que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer recurso de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede deducirse del análisis de los autos al verificar que en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, se le reconoce al C. José Luis Fuentes Labra como representante propietario del Partido Acción Nacional, al C. Enrique Trejo Flores como representante propietario del Partido del Trabajo; asimismo, la C. Ángela Aysela Aguilar Villeda como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien acredita su personería mediante copia certificada de nombramiento remitida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Daniel Rolando Jiménez Rojo; documentales públicas a las

que en obediencia de lo que disponen los artículos 17 fracción I inciso b) y 21 inciso a), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la personería con la que actúan, en cumplimiento del artículo 12 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Plazo. Por otra parte, el numeral 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción III establece: *"El recurso de inconformidad se registrará, para su interposición, por las reglas siguientes: III.- En la elección de Ayuntamientos dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del Acta de cómputo y declaración de validez de la elección"*, asimismo y en relación con éste, el artículo 13 fracción III del ordenamiento legal citado señala: *"El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:-III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley"*, y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005, señala que: *"SIENDO LAS 12:04 HRS. DE ESTE DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 SE DA POR CONCLUIDA ESTA SESIÓN"*, y que el primer recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática se interpuso a las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de noviembre de 2005, como consta en la inscripción asentada en la primera hoja del recurso, que indica: *"Recibí recurso 9 fojas 3 tantos 78 copias certificadas (actas) de las casillas 19-nov.-05 10:00 hrs. Salvador Jarillo García. Firma ilegible."*; el segundo recurso promovido por el Partido Acción Nacional se

interpuso a las 4:10 cuatro horas con diez minutos, del 18 dieciocho de noviembre del año en curso, como consta en la inscripción asentada en el oficio de presentación del recurso, que indica: *"Recibí 18/NOV/05 4:10, Firma ilegible Auxiliar Administrativo"*; y el tercer recurso promovido por el Partido del Trabajo se interpuso a las 18:00 dieciocho horas, del 18 dieciocho de noviembre del actual, como consta en la inscripción asentada en la última hoja de dicho escrito recursal, que indica: *"RECIBI COPIA SIMPLE DE SOLICITUD (1 HOJA), RECURSO POR ESCRITO ORIGINAL (8 HOJAS) Y COPIAS SIMPLES (12 HOJAS) 18-NOVIEMBRE-2005 18:00 HRS. Salvador Jarillo García. Firma ilegible"*, por lo que los promoventes debieron haber interpuesto su recurso dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección que realice el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En esa tesitura, el término empezó a contar el día 16 de noviembre a las 12:04 horas y venció el día 19 de noviembre del año en curso a las 12:04 horas, y de acuerdo a las horas de recepción, los recursos fueron presentados dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir, los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma.

Al respecto, el tercero interesado presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito con fecha 21 de noviembre del año en curso, en el cual manifiesta: *"que en el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor, se actualiza la causal de improcedencia que a el efecto señalan los artículos 13 fracciones I y V así como el artículo 98 inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en*

Materia Electoral, consistentes en que no se hayan presentado en tiempo y forma los escritos de protesta, que debe identificarse expresamente la elección y casilla cuya votación se impugna respectivamente, solicitando se deseche de plano la demanda”

Por lo descrito anteriormente, este Órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI. Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresaron los demandantes en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos yo te daré el derecho”, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, esta Autoridad jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y

sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por razón de metodología y economía procesal, se analizará en primer lugar el agravio hecho valer dentro del primer recurso que presentó el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente se entrará al estudio de los agravios expresados en el segundo y tercer recursos de inconformidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente.

VII. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección en la casilla 1650 B.

El recurrente manifiesta en su escrito de demanda: *“que el día de la jornada electoral ocurrieron varias irregularidades en la casilla 1650 Básica, donde se recepcionó la votación en horas distintas a las señaladas por la ley, ya que la hora de cierre de votación que se plasma en el Acta Única de la*

Jornada Electoral de dicha casilla es 19:10 horas, por lo que de acuerdo a tal documento se recibieron 384 electores y la casilla debió permanecer abierta por 600 minutos, lo que no se cumplió, toda vez que permaneció abierta por 70 minutos más, durante los cuales sufragaron un total de 44.8 electores, los cuales modifican el resultado no sólo de la votación final de la casilla, sino también de la elección, actualizándose la causal de la fracción VII del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Expuestos los argumentos hechos valer por el recurrente, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Ley sustantiva electoral.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley sustantiva electoral, que establece: *"A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aun se encuentran en la casilla electores sin votar, solo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación."*

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 17 fracción II y 187, de la Ley Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas, del segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 53 fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- b) Que se realice sin mediar la excepción del artículo 187;
y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, el Acta Única de la Jornada Electoral, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, y 21 inciso a), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el análisis del citado documento se aprecia que el cierre de la votación se realizó a las 19:10 horas, habiendo permanecido abierta la casilla por 70 minutos más de lo que señala la Ley sustantiva de la materia, por lo que se actualiza el primer supuesto de la causal en comento.

En cuanto al segundo supuesto normativo, en el Acta Única de la Jornada Electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla marcaron, en el apartado referente al "Cierre de la votación", la opción "Ya no había electores presentes", de lo que se deduce que tal situación no encuadra en la excepción prevista en el artículo 187 de la Ley Electoral Local, por tal motivo es evidente la acreditación de este supuesto.

Por lo que hace al tercer supuesto normativo, este Órgano jurisdiccional procede a hacer el análisis en el siguiente cuadro, respecto de la afluencia de votantes en los 70 minutos que permaneció abierta la **casilla 1650 Básica**:

TIEMPO EN QUE PERMANECIÓ INSTALADA O ABIERTA	11 horas y diez minutos igual a 670 seiscientos setenta minutos
ELECTORES QUE VOTARON (Acta Única de Jornada Electoral)	384 trescientos ochenta y cuatro
MINUTOS QUE SE PERMITIÓ VOTAR FUERA DE FECHA	70 setenta
OPERACIÓN	384 es a 670 y X es a 70 384 por 70 igual a 26880 26880 entre 670 igual a 40.11
RESULTADO. (Ciudadanos que acudirían a votar en 70 minutos)	Redondeado <u>41 CUARENTA Y UNO</u>

Del cuadro anterior, se desprende que en esta casilla estuvieron en posibilidad de votar 41 electores en 70 minutos; ahora bien, el primer lugar obtuvo 188 votos y el segundo 144, siendo la diferencia entre ambos de 44, valor superior al número de posibles sufragantes que podrían haber emitido su voto fuera de fecha, máxime que la diferencia entre el primero y tercer lugar que ocupó el hoy impugnante es de 152 votos, esto último se enuncia sólo para efectos ilustrativos en el entendido que la no determinancia se establece respecto de la diferencia de votos de los partidos que ocuparon que ocuparon el primero y segundo lugar; por tal motivo no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en comento. Por ende, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, contenido en la Tesis Relevante número S3EL 031/2004, visible en la página 725 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.”

VIII. En virtud de la similitud de los hechos narrados por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, se estudiarán de manera conjunta los agravios esgrimidos por ambos impugnantes.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la suplencia en la cita errónea de la denominación del recurso, ya que los promoventes dicen interponer Recurso de Revocación, siendo Recurso de Inconformidad el presentado.

En lo que toca al **primer agravio** manifiestan lo siguiente: *"Desviación de recursos públicos por parte de dependencias y funcionarios de gobierno del estado a través de la coordinación Regional del gobierno del estado, concretamente respecto del funcionario Emilio Rangel Trejo..., utilizados para manipular la votación a favor del Partido Revolucionario Institucional..., en días previos a la jornada electoral"*.

Para demostrar sus afirmaciones, los partidos recurrentes ofrecen como medios de prueba: las documentales privadas, consistentes en la testimonial del Sr. Alfonso García Olguín, Delegado Municipal de la Comunidad del Llano Norte, dirigido a las autoridades electorales del Estado de Hidalgo, de fecha 14 de noviembre de 2005, en la que manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional entregó ropa y víveres dos días antes de la elección del 13 de noviembre. La testimonial del Sr. Silvestre Alvarado Hernández en su calidad de delegado municipal de La

Manzana "El Carrizal", perteneciente a la localidad Saja del Municipio de Zimapán, de fecha 13 de noviembre del año en curso, en el cual anexa un manuscrito que elaboró el Sr. Santiago Resendiz Franco, que contiene su declaración asegurando que el candidato del Partido Revolucionario Institucional le entregó dos toneladas de cemento el día 11 de noviembre del año en curso, con la condición de que promoviera el voto con los padres de familia del Colegio de Bachilleres de la Comunidad de Durango, Zimapán; asimismo refieren la testimonial del C. Andrés Martínez Clemente dirigido a las Autoridades Judiciales, donde indica como asunto "Delito Electoral", de fecha 14 de noviembre del actual, en el que manifiesta que el día diez de noviembre del año en curso, fue contratado por vecinos de la comunidad Higuera, Guadalupe, del citado Municipio, con el efecto de transportar material de construcción que fue entregado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Eusebio Aguilar Francisco. Obran en autos la testimonial del Sr. Francisco Epifanio Sánchez Miranda dirigido a las Autoridades Electorales y Judiciales del Estado y la Federación, de fecha 14 de noviembre del año en curso, en el que indica como asunto: "Denuncia", declarando que fue testigo de un acto que constituye un delito electoral suscitado en la Escuela Preparatoria Miguel Hidalgo, donde ofrecían la cantidad de \$300.00 pesos a los estudiantes a cambio de asegurar el voto a favor de Eusebio Aguilar Francisco, candidato del Partido Revolucionario Institucional; también el escrito dirigido al Instituto Federal Electoral suscrito por el Sr. Pedro Labra Resendiz, de fecha 18 de noviembre de 2005, en el que hace de su conocimiento la compra del voto que intentó realizar hacia su persona el Sr. Valentín Ángel García, el día de la jornada electoral; y el escrito de fecha 5 de noviembre del año en curso, dirigido a las autoridades del

Instituto Estatal Electoral y Autoridades Judiciales del Gobierno Estatal y Federal, firmado por el C. Salvador Lucas Aguilar, en la cual refiere que el día 3 de noviembre del actual, se llevó a cabo un acto de proselitismo por el Partido Revolucionario Institucional, donde el candidato ofreció materiales para su construcción y que fue recibido por Modesto Hernández Martínez, ex delegado de la comunidad de "El Salitre". Asimismo, obra en el expediente, copia de una nota periodística publicada por "Milenio.com", de fecha 2 de noviembre de 2005, cuyo contenido se centra en la manipulación del voto por parte de la Coordinación Regional de Zimapán, Hidalgo, por conducto de Emilio Rangel Trejo, al repartir despensas a vecinos del Municipio referido; documentales que tienen el carácter de privadas, las cuales carecen de valor indiciario, toda vez que se trata de declaraciones hechas de manera unilateral y no reúnen las características de una testimonial, debido a que no se hizo constar en acta levantada ante fedatario público, de conformidad con los artículos 17 fracción II y 21 inciso d), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, visible en las páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En este sentido, la prueba técnica ofrecida, consistente en 13 fotografías y 3 impresiones de sendas fotografías, en las cuales no se pueden apreciar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no constituyen el medio idóneo para probar su alegato, además de no haber sido ofrecida conforme lo establece el artículo 17 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándosele valor de indicio simple al no estar reforzadas por otros medios de prueba de acuerdo al artículo 21 inciso b) de la Ley Adjetiva en la materia; en consecuencia, el agravio esgrimido por los promoventes resulta **INFUNDADO**.

También, los recurrentes expresan en su **segundo agravio** que: "*Ana Lilia Vega Noeggerath, funcionaria*

pública de la SAGARPA delegación Zimapán, quien funge como encargada del sector, misma que también forma parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional como candidata electa a la segunda Regiduría, y además no dejó de percibir el sueldo correspondiente durante el período de campaña”; y el “Profesor Benigno Beltrán Trejo, funcionario público de la coordinación de planeación y desarrollo región V Zimapán... por participación en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, sin haber cumplido con los requisitos de elegibilidad (...)”.

De lo que se desprende que hacen valer, a través del medio de impugnación que nos ocupa, la inelegibilidad de ANA LILIA VEGA NOEGGERATH y DE BENIGNO BELTRÁN TREJO; por lo que se hace el análisis siguiente.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece: “Para ser miembros del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio correspondiente , con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. Tener, al menos, 21 años de edad el día de la elección;
- IV. Tener modo honesto de vivir;
- V. No desempeñar **cargo o comisión** del Gobierno Federal, Estatal Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.
- VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII. Saber leer y escribir y..”.

De la fracción V transcrita, se desprende que la persona que desempeñe un **cargo o comisión**, estará impedido para ser miembro del Ayuntamiento, cuando se encuentre bajo este supuesto normativo, sin embargo resulta importante señalar que se entiende por **cargo y comisión**.

Así, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la lengua española **cargo** significa: “empleo de elevada responsabilidad”; por **comisión** señala que debe entenderse como: “orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio; encargo que alguien da a otra persona para que haga algo.

Ahora bien, uno de los principios y valores que tutelan cualquier elección es, sin lugar a dudas, el de la igualdad que debe prevalecer en las condiciones de participación de todos los ciudadanos contendientes en un proceso electoral determinado, por lo que de manera evidente no podría calificarse de verdaderamente igualitaria aquella contienda electoral en la que alguno de los participantes gozara, en demérito de los otros contendientes, de ciertas condiciones que le pudieran otorgar ventajas o beneficios indebidos en dicho proceso comicial.

Por ello, cuando se pone en duda alguno de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y el artículo 8 de la Ley Electoral Vigente en la Entidad, resulta idóneo analizar la elegibilidad de los candidatos, misma que puede estudiarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos

momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas.

Mientras que el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

"DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

"Artículo 8.- *Son elegibles para ocupar los cargos de:*

I.- ...

II.- ...

III. Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado."

Derivado de lo anterior, existe la presunción de que los ciudadanos ANA LILIA VEGA NOEGGERATH y BENIGNO BELTRÁN TREJO, cumplen con estos requisitos, puesto que el registro de la planilla de la cual forman parte, no fue impugnado ante el Órgano Administrativo Electoral correspondiente. Por ende se requiere prueba plena para desvirtuar tal presunción; lo que en la especie no aconteció.

En este orden de ideas, de acuerdo a la forma en que se encuentran regulados los requisitos de elegibilidad en la propia Constitución y la Ley Electoral, constituyen prohibiciones para los candidatos que pretenden ocupar un cargo de elección popular, que se encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos **cargos públicos** que por su alta jerarquía, por su capacidad de decisión o mando, por su dominio y disposición de recursos que tengan a su alcance, en virtud de su encargo o investidura, o bien, por

su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan; podría influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde su origen el proceso electoral, por lo que en el caso particular no se da el supuesto normativo del artículo 9 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Así, el establecimiento de requisitos de elegibilidad de carácter negativo a los candidatos, tiene como propósito erradicar que el candidato que ocupe un cargo o tenga presencia en razón de la actividad que realiza, se encuentre en clara ventaja con relación a sus contendientes políticos y para evitar que se infrinja el principio de igualdad en la contienda electoral, por lo que se ha establecido que esas personas podrán participar con la condición de que se separen de sus actividades, con determinada anticipación a la fecha en que se inicie el proceso electoral o se celebren los respectivos comicios, que en el caso que nos ocupa, es de sesenta días antes de la fecha mencionada.

En este contexto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley adjetiva electoral, a fin de acreditar la inelegibilidad, los partidos políticos impetrantes tienen la carga de probar fehacientemente lo siguiente:

- a). Que los ciudadanos ANA LILIA VEGA NOEGGERATH Y BENIGNO BELTRAN TREJO, desempeñaban cargo o comisión en la SAGARPA, Delegación Zimapán y en la Coordinación de Planeación y Desarrollo Región V del mismo municipio, respectivamente.
- b). En qué consistía dicho cargo o comisión.
- c). Que con el desempeño de su cargo o comisión podía influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, y

d). Que no se separaron del cargo o comisión en el plazo previsto por el artículo 128 fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En tal virtud, como lo señala el citado artículo 20, el que afirma está obligado a probar; resultando claro que los promoventes incumplieron con la carga de la prueba, pues no ofrecieron medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.

Máxime, que al resultar contrario a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por tanto, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de los citados requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que no acontece en el caso a estudio. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis relevante consultable en la página 527 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter

negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Además, no pasa desapercibido a esta Sala de Primera Instancia el hecho de que el impugnante no acreditó fehacientemente que ANA LILIA VEGA NOEGGERATH y BENIGNO BELTRAN TREJO, hayan participado como integrantes de la Planilla del Partido Revolucionario Institucional, que contendió en la elección municipal de Zimapán, Hidalgo; y menos aún demostró el cargo para el que fueron postuladas dichas personas.

En tal virtud y dado que los inconformes no ofrecieron probanza idónea para acreditar sus afirmaciones; resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los promoventes.

Respecto al **tercer y cuarto agravio**, los promoventes alegan el cohecho, manipulación del voto así como la participación activa y abierta de empleados de la Secretaría de Educación Pública, durante eventos políticos en horario de trabajo y como candidatos a cargos de elección popular; también que el señor Eusebio Aguilar Francisco, candidato a la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de campaña, mediante ofrecimiento y repartición de materiales de construcción durante el proceso electoral.

Respecto de los agravios que se deducen de sus hechos, no se encuadran con alguna de las causales específicas

previstas en el artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco en alguno de los supuestos previstos por el numeral 54 de la Ley en comento. Sin embargo, se hará el estudio siguiente:

Por lo que hace al cohecho y manipulación del voto, son hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, y este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de ellos. Además de que no quedaron acreditados en autos.

En cuanto a la participación de empleados de la Secretaría de Educación Pública como candidatos a cargos de elección popular, los recurrentes no cumplen con la carga de la prueba al no aportar los medios idóneos con que acrediten su dicho, y suponiendo sin conceder, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, no exige a los docentes la separación de sus labores para ser elegidos como miembros de Ayuntamiento. Máxime que no se demostró su inelegibilidad.

En relación al tope de campaña, los recurrentes omitieron señalar cuáles son los montos de los topes de gastos de campaña que se impusieron a los partidos políticos, planillas y candidatos, que contendieron en esta elección, además de no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Órgano jurisdiccional saber la cantidad que rebasó el tope de gastos de campaña; cuál fue el parámetro marcado para tal límite y hasta donde se rebasó el mismo; por lo que al no acreditar sus afirmaciones, en consecuencia, resultan **INATENDIBLES** sus agravios.

Así, con fundamento en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 5, 7, 8, 33, 38, 40, 42, 90 al 108 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 104, 109, fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VII y VIII de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** e **INATENDIBLES** los agravios esgrimidos en los Recursos de Inconformidad interpuestos por los ciudadanos ANGELA AYSELA AGUILAR VILLEDA, JOSÉ LUIS FUENTES LABRA y ENRIQUE TREJO FLORES, en representación de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente.

TERCERO. En consecuencia, **se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez** de la Elección de Zimapán, Hidalgo, realizada con fecha 16 de noviembre de 2005 por

el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio **y el otorgamiento de la constancia de mayoría** a favor de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional**.

CUARTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en calle Tapia Número 102, colonia Centro, Pachuca de Soto, Hidalgo; al Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, por cédula en estrados, en su calidad de recurrentes y al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio S/N esquina con Viaducto, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos: Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros en su calidad de Presidenta de Sala, Licenciado Ricardo César González Baños, y Licenciado Fabián Hernández García en su calidad de ponente, en sesión celebrada el día 6 de diciembre de 2005 dos mil cinco, firmado ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, que autoriza y da fe.